------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiunos, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R. J. C. c/ W. E. L. y Otros/ Escrituración"*** (Expte. N°: 120 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---------- Practicado el 25 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - P..----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:----
------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 21 de julio de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---
------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentada digitalmente por los demandados y concedido a fs. 381 y con agravios expresados en 14.09.2020 y respondidos por la actora en 23.09.2020 y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 372/380, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por J. C. R. contra E. L. W. y C. D. C. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonarle a la primera la suma de $ 75.000.- en el plazo y con más los intereses que señala, en concepto de daño moral bajo apercibimiento de ejecución; impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------
-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 389, y practicado a fs. 390 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna

provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, y en lo que al memorial que trato importa, la judicante tuvo en cuenta el acuerdo arribado en fecha 25.04.2019 en orden a la escrituración del inmueble adquirido oportunamente por el actor y del que da cuenta el acta de fs. 316 y con base en lo dispuesto en el art. 522 del Código Civil velezano y teniendo en cuenta las previsiones alojadas en el art. 1739 CCyCN ponderó las angustias, molestias y padecimientos derivados de la demora en la instalación del tendido eléctrico hasta el inmueble al que estaban obligados los accionados y demás dificultades soportadas por R. a consecuencia del estado del callejón de acceso siendo obligación del dueño del loteo cumplir con el mejoramiento vial, estimando finalmente que ellas deben ser indemnizadas y condenó como lo hizo.-

-------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fecha 14.09.2020, advierto que los apelantes deducen un único agravio y él sobreviene por la procedencia del reclamo de daño moral, estimando exagerado el monto condenado y acusando ausencia de elementos probatorios que respalden la postura asumida por la judicante.--------

-------En apoyo de su postura impugnaticia refieren que la propia sentenciante afirma que el actor no probó la real entidad de los daños y perjuicios sufridos. Menciona que la pericia sobre el callejón es de fecha 07.12.2018 y el certificado facultativo de servicios que corrobora el estado del camino corresponde a fecha 28.12.2018 transcurrieron 21 días de los que surge que su parte habría cumplido su obligación.------

-------Inicialmente, se impone advertir que los accionados apelantes omiten referir la demora habida entre la fecha de suscripción del boleto de compra venta y el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo asumidas por imperio del propio boleto y de la Ordenanza Municipal Nro. 853/09 del Municipio de Trevelin (hoy reemplazada por su similar Nro. 1537/17) y las derivaciones de tal incumplimiento en la persona del actor.----------

------Tampoco aclaran que la ausencia de prueba mencionada por la judicante se relaciona con el perjuicio patrimonial pretendido por el actor y que en su función desestimó, siendo que aquella ausencia señalada no afecta la procedencia del año moral finalmente condenado en sentencia.----------

------Ambas circunstancias, inhiben la procedencia de las quejas así articuladas.----------

-----Ponderando ahora su queja en orden al monto condenado, y siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

-----También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.----------

------También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable*." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402). ----------

-----De idéntica manera se sostiene que: "*Mal que, pese a los juristas,*

la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520). ----------

------Por lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados y que en la sentencia apelada ponderó adecuadamente la judicante. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras- la gravedad de la culpa con que se ha actuado. ----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que '*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta*". -------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto, que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico, pues el alivio indemnizatorio que se logra entregando un

bien pecuniario (en nuestro derecho: *dinero*) a quien ha padecido un mal espiritual o una afectación de su tranquilidad, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

------Adviértase que el propio art. 1741 CCyCN también deja al arbitrio del sentenciante la fijación del monto de aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias no patrimoniales, al prescribir que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando…*".----------

------Así las cosas, los recurrentes no se hacen cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO del decisorio puesto en crisis. ----------

------En consecuencia, la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad del recurrente con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado.----------

-----En su virtud, el memorial que trato debe a mi juicio desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los apelantes, por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, EL Dr. FLASS, dijo: ----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo caben analizar los agravios expresados.----------

------El recurrente presenta un solo agravio referido a la condena a indemnizar daño moral, pero en realidad se queja tanto respecto a su procedencia como al monto.----------

------En primer lugar aduce que el daño moral no existió y como argumento para tal afirmación dice que no se produjo prueba y que el hecho de que la actora no hubiera apelado, a pesar de que la condena fue muy inferior a lo pretendido, sería prueba de su sinrazón.----------

------Pretender presumir la sinrazón en quien no apela una condena menor a la pretendida carece de todo asidero lógico. Las razones por las cuales alguien que gana un juicio decide no apelar a pesar de que el monto de condena es inferior a lo pretendido son inescrutables y dependen de la propia subjetividad del litigante, sin que pueda deducirse de ello presunción alguna en su contra como pretende el recurrente. ----------

------La falta de prueba del daño moral tampoco es óbice para su procedencia. Tal como lo dije en numerosas ocasiones el daño moral se prueba *in re ipsa*. Esto significa que se lo tiene por cierto en atención a la existencia de circunstancias que son susceptibles de provocarlo en cualquier persona, sin que haga falta más prueba que eso. ----------

------Es que el daño moral nunca puede ser objeto de prueba directa, pues se trata de un demérito que ocurre exclusivamente en el interior de una persona. Lo único que podrían probar quienes sostienen la necesidad de hacerlo, son las manifestaciones o exteriorizaciones que la persona haga del demérito espiritual padecido y ello, aun cuando fuesen sinceras, solo depende de la personalidad de cada uno. No hay motivos para privilegiar al extrovertido y perjudicar al sobrio. Posiblemente ambos sufren por igual, aunque a uno se le note o se haga notar mucho

más que el otro. ----------

------Resta analizar entonces si hubo o no conductas antijurídicas en los demandados y si ellas son susceptibles de provocar una intranquilidad de espíritu que deba ser indemnizada como daño moral.----------

------La sentencia de grado describe dos incumplimientos de la demandada. Ellos son, la falta de un camino de acceso adecuado y la falta del servicio de energía eléctrica. Ambos son susceptibles de producir un demérito espiritual indemnizable como daño moral.--------

------El recurrente esgrime varios argumentos en contra de esta conclusión. ----------

------Dice que la única prueba referida al mal estado de los caminos es la pericia e impugna sus conclusiones. No obstante, la sentencia no solo tuvo en cuenta la pericia, sino también el acta de constatación del Escribano De Bernardi y el testimonio del Sr. F. Respecto a ello nada dijo el recurrente. ----------

------He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia de grado se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace respecto a algunos, la sentencia igualmente llega firme en atención a los argumentos no opugnados. La deficiencia argumental señalada es suficiente para rechazar la queja.----------

------En cuanto a la falta del resto de los servicios, pretende rebatir el argumento diciendo que obra informe de la Municipalidad de Trevelin (h. 253) donde consta la factibilidad de realizar los servicios de infraestructura" y plano debidamente aprobado y visado (h. 252).------

------La sentencia, tiene expresamente en cuenta esos instrumentos, pero también advierte la injustificada demora cuya prueba surge de la contestación de la demanda y de las sucesivas contrataciones llevadas a cabo por los demandados con los Sres. C. y A..----------

------La demora injustificada en contar con servicio de energía eléctrica es un hecho susceptible de provocar un daño moral, tal como dice la

sentencia y esa demora le es imputable a los demandados, pues no lograron demostrar caso fortuito ni fuerza mayor que justifique la demora.----------

------En cuanto al cálculo del daño moral este tribunal viene diciendo de que ha de procurarse una suma tal que provoque una delectación lo más equivalente posible al demérito. Con posterioridad, el Código Civil y Comercial ha convertido en ley este criterio.----------

------Dicho ello entiendo que la suma de condena dispuesta en la sentencia de la anterior instancia no es excesiva, puede provocar una delectación adecuada y debe ser confirmada. Así lo voto. ----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Ellas deberán ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.

Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. en un 4,5 % y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 2,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) JUS)** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera

cuestión, propongo al pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. N. E. D. en un 4,5 % y los del Dr. J. P. S. en el 2,5 %, ambos porcentajes más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorio se elevará a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) JUS)** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

--------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-------**I.-CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. en un 4,5 % y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 2,5 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) JUS)** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. C. A. P. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE